



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

La reforma judicial mexicana de 2024: balances y perspectivas

The 2024 Mexican judicial reform: review and prospects

Carlos Martín Gómez Marinero.

1

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, donde también obtuvo la Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo y el Doctorado en Derecho. Cuenta con sólida formación académica en el ámbito jurídico. Contacto: carlosgomezmarinero@gmail.com, teléfono 2282824690. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8433-8871>

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 26, mayo-octubre 2026, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Gómez, C. (2026). La reforma judicial mexicana de 2024: balances y perspectivas. *Universos Jurídicos*, pp. 218-42.

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 11 de marzo de 2026





SUMARIO: I. Introducción. II. Contenido de la reforma judicial mexicana. III. Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

Resumen: La reforma judicial mexicana de 2024 previó la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales Locales. El nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso al cargo de ministras y ministros, magistraturas y personas juzgadoras; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo; así como la organización y desarrollo de procesos electorales por parte de las respectivas autoridades electorales. El presente trabajo plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas, emitidas entre 2024 y 2025, que materializaron el proceso para la elección de personas juzgadoras por votación popular. En la valoración realizada se identifican algunas oportunidades de mejora relacionadas con los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas.

Palabras claves: poder judicial; reforma judicial; procesos electorales; comités de evaluación; boletas electorales.

Abstract: *The 2024 Mexican judicial reform has as its essential core the popular election of all judges of Federal and State Courts. The new regulatory design included the modification of the requirements for access to the position of justices, magistrates and judges; the establishment of an Evaluation Committees appointed by the judicial, executive and legislative branches; and the organization and development of electoral processes by the electoral authorities. In this order, this paper aims to conduct an assessment focused on the application of regulations, issued between 2024 and 2025, that materialized the election of judges by popular*



vote. This analysis identifies opportunities for improvement in the electoral process, the candidate selection and voting process.

Keywords: judicial branch; judicial reform; electoral processes; evaluation committees; ballots.

I. Introducción

La reforma judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, representa el cambio constitucional más importante de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución mexicana de 1917. El núcleo de la reforma radica en la elección popular de la totalidad de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, mediante los procesos electorales de 2025 y 2027.

Para materializar su objetivo, el nuevo diseño normativo comprendió, entre otras cuestiones, la modificación de los requisitos para el acceso al cargo de ministras y ministros, magistraturas y personas juzgadoras; el establecimiento de Comités de Evaluación nombrados por los poderes judicial, ejecutivo y legislativo; así como la organización y desarrollo de procesos por parte de las respectivas autoridades electorales.

En este contexto, se plantea realizar una observación enfocada en la aplicación de las normas que materializaron la primera etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, emitidas primordialmente entre 2024 y 2025. Es decir, el presente trabajo no se enfoca en objetar la pertinencia de la reforma judicial, labor de la que se ocupan diversos estudios críticos¹, sino –asumiendo que se trata de

¹ Para ello, véanse Coelho (2025, p. 20), Cossío (2025, p. 36), Esquivel (2025, p. 447), Ferrajoli (2025, p. 103), López, et. al. (s.f., p. 84), López, et. al. (2025, p. 294) y Reverón (2025, p. 12). Desde hace más de un siglo Rabasa (1912, p. 266) advertía que no es raro tropezar en



un ordenamiento no invalidado por las autoridades jurisdiccionales— examina los retos y oportunidades derivados de la primera etapa de su implementación.

A fin de desarrollar el propósito antes trazado, a continuación, se esboza un panorama general de la reforma, para enseguida abordar su implementación en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 e identificar las oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas en coherencia con el propósito legitimador que plantea la reforma constitucional.

II. Contenido de la reforma judicial mexicana

1. Contexto previo

Aunque la iniciativa presidencial de 5 de febrero de 2024 justificó la necesidad de la reforma judicial a partir de identificar problemas específicos –impunidad, «falta de justicia» y pérdida de «legitimidad»– originados por la ausencia de una «verdadera» independencia de las autoridades jurisdiccionales y por el distanciamiento del Poder Judicial con la sociedad (iniciativa, febrero 2024)²; un

discusiones a partir del silogismo de que todo poder público dimana del pueblo y que el judicial al ser un poder político debe sujetarse a la elección popular. No obstante, para Rabasa, tal forma de nombramiento no podría llevarse racionalmente a la práctica porque “la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar á los Poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías”. En sentido similar, Barberis (2008, p. 60) señala que “para elegir buenos representantes existen sistemas mejores que las elecciones; ninguno de ellos, sin embargo, garantiza lo que aseguran las elecciones: la legitimación democrática de los representantes, es decir, su autorización para hablar en nombre del pueblo”.

² La legitimidad democrática –como justificación de la reforma– es un argumento cuestionable si se considera que: 1) los integrantes de la Suprema Corte de Justicia desempeñan su labor en un periodo determinado y no vitalicio; 2) se reconoce una fuerte presunción de constitucionalidad de las normas; y 3) existe la posibilidad de dar respuestas por parte del Poder Legislativo, incluso a través de la reforma constitucional.



factor que incentivó la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024³ fue la frustrada implementación de la reforma judicial de 11 de marzo de 2021.

La reforma de 2021 fortaleció la figura de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal (Caballero, 2021, p. 20 y Rivera, 2020, p. 1170) con el propósito de combatir el nepotismo y redefinir la carrera judicial⁴. No obstante, un factor extrajurídico para que su aplicación interrumpiera (Gómez, 2025, p. 9) tuvo que ver con la opinión de que su operatividad dependía de la continuidad de la presidencia de la Suprema Corte que impulsó la reforma y al frustrarse esa posibilidad⁵ se estimó que la reforma no podría implementarse.

En este sentido, existe un parámetro objetivo para identificar que el planteamiento de reforma judicial de 2021 se consideró interrumpido a partir del cambio de presidencia de la Suprema Corte⁶ derivado de la invalidez de la disposición decimotercera transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se extendía el periodo de la Presidencia de la Suprema Corte y

³ Además de la motivación expuesta en la iniciativa, Cossío (2025, p. 19) sostiene que muchos suponen que la reforma pudo ser un acto de venganza derivado de resoluciones emblemáticas de la judicatura federal, aunque vista en el contexto —el conjunto de iniciativas de reforma constitucional presentadas el 5 de febrero de 2024— podría considerarse una más de las reformas que se encaminaron a la concentración del poder en la Presidencia de la república.

⁴ La reforma tuvo como ejes centrales la instauración de Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Apelación que sustituyeron a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios; la transición a un sistema de precedentes —separación de la doctrina probable, para el caso de la Suprema Corte—; la simplificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; ajustes en la procedencia y objeto de la controversia constitucional; limitación del amparo directo en revisión y modificación al sistema de carrera judicial.

⁵ El artículo decimotercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de junio de 2021 previó la extensión de una prórroga de los cargos de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y de los consejeros de la Judicatura Federal hasta el 30 de noviembre de 2024. No obstante, el Pleno de la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, el 16 de noviembre de 2021, declaró su invalidez.

⁶ En los diarios Excelsior y La Jornada, se publicaron las declaraciones del entonces presidente de la república en el sentido de que: “es poco probable que dentro del Poder Judicial se lleve a cabo una reforma para acabar con la corrupción que impera en su interior” y “desgraciadamente no será posible lograr la reforma al Poder Judicial bajo el liderazgo de la ministra” (SCJN, 2023, p. 2).



del Consejo de la Judicatura, suceso que, en ese mismo año retomó la discusión que desencadenaría en la iniciativa y posterior reforma constitucional de 2024.

2. Contenido no electoral de la reforma

Mediante la reforma de 15 de septiembre de 2024, se limitaron los efectos de las sentencias de amparo⁷; se suprimió el Consejo de la Judicatura Federal; se creó un Órgano de Administración Judicial, responsable de la administración y carrera judicial, encargado de determinar el número, división de circuitos, competencia, así como de resguardar la identidad de personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada; y se instituyó un Tribunal de Disciplina Judicial, con atribuciones para conocer de las vistas derivadas de la inobservancia a la resolución expedita en materias tributaria y penal, así como la readscripción fuera del circuito de magistraturas de circuito y jueces de distrito⁸.

Asimismo, la reforma modificó la integración y funcionamiento de la Suprema Corte, de once a nueve ministros, suprimiéndose su funcionamiento en Salas. Con motivo de la modificación en la integración del Tribunal, también se adecuó el número de votos requeridos para establecer precedentes vinculantes y declarar la invalidez de disposiciones normativas sujetas a control de constitucionalidad⁹. Igualmente, se redujo el periodo en el cargo de ministro, de quince a doce años.

⁷ El 31 de octubre de 2024 se publicó la reforma en materia de supremacía constitucional en la que se estableció la improcedencia de controversias y acciones de inconstitucionalidad contra reformas a la Constitución. Lo anterior fue vinculado con la reforma judicial, como se advierte en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas.

⁸ Aunque en materia de sanciones se prevé un sistema de responsabilidades a partir de órganos investigadores, sustanciadores y resolutores, dicha división es cuestionable, como lo revela la regulación de una segunda instancia ante el Pleno del Tribunal de Disciplina, pues quienes integran las comisiones también pertenecen al Pleno (Gómez, 2025, p. 24).

⁹ La modificación en la integración y funcionamiento de la Suprema Corte significó realizar los ajustes en los artículos 105 y 107 de la Constitución Federal, en cuanto al número de votos para la declaración de invalidez de normas en controversias constitucionales y acciones de



Aunque el artículo 94 constitucional identifica, dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, a los Plenos Regionales, instituidos en la reforma judicial de 11 de marzo de 2021, con el fin de unificar jurisprudencia por contradicción de criterios, no se contempló de manera específica la elección de magistraturas para integrar a dichos Órganos¹⁰.

Cabe destacar que, mientras el Acuerdo General 67/2022, del otrora Consejo de la Judicatura Federal estableció que el nombramiento de magistraturas de los Plenos Regionales recaería en quienes contaran con ratificación y conocimientos sobre las materias en que se dividían dichos órganos¹¹; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 20 de diciembre de 2024, en sus artículos 38 y 80, fracción V, señala que el Órgano de Administración Judicial habrá de designar dichas magistraturas entre las personas que hubieren obtenido la mayor votación en los cargos y de acuerdo con la especialización respectiva.

inconstitucionalidad, así como en la declaratoria general de inconstitucionalidad. Otra cuestión a considerar es que, aun cuando la Corte únicamente funciona en Pleno, el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Federal prevé un sistema de jurisprudencia por contradicción entre los propios criterios de la Corte –esta previsión es muy distinta al artículo décimo octavo transitorio, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 20 de diciembre de 2024, que prevé el supuesto de que existan criterios contradictorios de las extintas Salas, en cuyo caso el Pleno seguirá conociendo de dichos asuntos a través de la contradicción de criterios–. En adición a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la existencia de precedentes vinculantes emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina, así como la eventual resolución de contradicciones, por parte del Pleno, respecto de los criterios emitidos por las Comisiones del referido Tribunal, Esta regulación que aparenta solucionar un problema de interpretación, acusa un defecto similar a los “criterios contradictorios” de la Suprema Corte; en la medida que omite considerar que, derivado de la composición del Tribunal de Disciplina Judicial, quienes integran las comisiones también pertenecen al Pleno, lo que pone en entredicho la utilidad de este mecanismo.

¹⁰ De conformidad con el decreto mediante el que se publicaron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se contempló la existencia de órganos del Poder Judicial de la Federación especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales; sin embargo, a la fecha no existe previsión normativa sobre los términos en que dichos tribunales se armonizarían con la reforma judicial. Aunado a que otros tribunales, como los administrativos y agrarios, no adscritos a los poderes judiciales, están exentos de someterse a votación popular.

¹¹ La república se dividió en dos zonas. Dentro de cada una de ellas, se previeron cuatro Plenos Regionales especializados en materias penal, administrativa, civil y del trabajo.



Así, aunque los Plenos Regionales desarrollan una labor técnica en el ámbito jurisdiccional, la reforma no estableció perfiles particulares para el acceso a dicho cargo, ni la posibilidad a que la ciudadanía votara directamente por esas candidaturas en particular. En este sentido, la legislación secundaria únicamente estableció un criterio de mayor votación, aplicado también para determinar la presidencia y la temporalidad en el ejercicio del cargo de los órganos colegiados, conforme al decreto de reforma judicial.

3. Contenido electoral de reforma judicial

225

a) Cargos de elección popular

Las personas juzgadoras de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados, Tribunales de Apelación y Juzgados de Distrito, así como las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial accederán a estos cargos a través del voto libre, directo y secreto. El periodo de duración de las judicaturas será de doce años, en el caso de la Suprema Corte¹²; seis años, para las magistraturas del Tribunal Electoral¹³ y Tribunal de Disciplina¹⁴; y nueve años, para las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito¹⁵.

¹² La duración en el cargo de los ministros electos en 2025 será de 8 y 11 años, para 4 y 5 de ellos, respectivamente. Los periodos se determinan en función del número de votos. Esta regla no es aplicable a quienes participaron en el proceso electoral y resultaron electos «ministros en funciones» quienes ejercerán el cargo por el periodo restante a su nombramiento y considerando si el año de conclusión coincide o no con la elección federal ordinaria (en este último caso, el «nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección»).

¹³ Las magistraturas de la Sala Superior electas en 2025 durarán 8 años en el cargo; al igual que las magistraturas de las Salas Regionales. Las magistraturas de la Sala Superior «en funciones» a la entrada en vigor del Decreto permanecerán en el encargo hasta el año 2027.

¹⁴ El periodo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial vencerá en 2030 para 3 de sus integrantes y en 2033 para 2 restantes, conforme al criterio de mayor número de votos.

¹⁵ El periodo de las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito que resulten electos en la elección de 2025 durarán 8 años, por lo que su periodo vencerá en 2033.



Para el caso de la Suprema Corte no se permite la reelección y la presidencia se renovará cada dos años en función de la votación obtenida¹⁶. Ambas reglas también son aplicables para el Tribunal de Disciplina Judicial y Tribunal Electoral. Por otra parte, las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito sí cuentan con posibilidad de reelección cada vez que concluyan el período del cargo. Asimismo, como regla general, el decreto de reforma prevé que no pueden ser adscritos fuera del circuito judicial en el que resultaron electos, salvo por causa excepcional cuando así lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

Conforme con la disposición octava transitoria, las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma para realizar las adecuaciones en las constituciones locales, en el entendido que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección ordinaria de 2027.

b) Requisitos de acceso al cargo

Se modificaron tres de los seis requisitos para ser ministra o ministro de la Suprema Corte, establecidos en el artículo 95 de la Constitución Federal. Respecto del título de licenciatura en derecho, el texto reformado exige poseer título profesional con un promedio de calificación de cuando menos ocho puntos “o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad,

¹⁶ No obstante, el artículo 97 constitucional, continúa previendo que, cada 4 años, el Pleno elegirá entre sus miembros a quien presidirá la Suprema Corte de Justicia. El decreto de reforma omitió derogar la porción normativa vigente desde la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, a fin de hacer coherente la nueva disposición constitucional.



maestría o doctorado”. No obstante, en el caso de la Corte no se identifica una especialización particular¹⁷.

Los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado los cargos de secretario de Estado, fiscal general, senador, diputado federal, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, se ajustaron para aludir a la “convocatoria” (en lugar del otrora vocablo “designación”) a que se refiere el diverso artículo 96, fracción I de la Constitución Federal.

Asimismo, se derogó la fracción II del artículo 95 constitucional, que preveía como requisito, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.¹⁷ Los requisitos que no se modificaron fueron los relativos a la ciudadanía mexicana por nacimiento; el pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Para el caso de las magistraturas de circuito y jueces de distrito, los requisitos de elegibilidad se señalan en el artículo 97 constitucional: ciudadanía mexicana por nacimiento, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; título de licenciatura de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo en la licenciatura, especialidad o posgrado; gozar de buena reputación y no tener condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; así como los requisitos de residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos durante el año previo a la publicación de la convocatoria.

¹⁷ Los requisitos del artículo 95 de la Constitución, también se extienden a las magistraturas del Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral, casos en los que aplica el rubro relativo a la «materia relacionada con el cargo».



c) Procedimiento de elección

i. Convocatoria. El Senado de la república debe publicar la convocatoria para la integración del listado de candidaturas¹⁸ que contendrá las etapas del procedimiento, fechas, plazos y cargos a elegir.

Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma, para el caso de magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos. En este sentido, el Órgano de Administración Judicial¹⁹ debe hacer de conocimiento al Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y el circuito judicial.

ii. Proceso de postulación. Los Poderes de la Unión deben postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.

Para la evaluación y selección de las postulaciones se prevé la implementación de mecanismos públicos, inclusivos y accesibles para la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y, además presenten “un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo”.

Cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, encargado de recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

¹⁸ Para el caso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la disposición segunda transitoria previó un plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, para la emisión de la convocatoria.

¹⁹ El artículo segundo transitorio estableció que el Consejo de la Judicatura, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debía remitir al Senado la información relativa a los cargos de las personas juzgadoras a fin de que el órgano legislativo considerara las vacancias, renunciaciones y retiros programados y los cargos restantes mediante «insaculación pública».



A su vez, cada Comité debe integrar el listado “de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistraturas del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de distrito”. En su caso, el listado se debe depurar mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.

Los Comités deben remitir los listados a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado. La normatividad autoriza que las personas participantes puedan ser postuladas por uno o más Poderes, siempre que se trate del mismo cargo.

iii. Remisión de las postulaciones. El Senado debe recibir las postulaciones y remitir los listados al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que este organice el proceso electivo. El órgano legislativo tiene el deber de incorporar en los listados, a las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito en funciones al cierre de la convocatoria, excepto cuando hubieren declinado o se hubieren postulado para un cargo o circuito judicial diverso.

iv. Participación de la autoridad electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene asignadas las funciones de “efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres”, la correspondiente disposición transitoria añadió a esta última parte que la alternancia de género debe iniciar por mujeres.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral tiene a su cargo la declaración de validez de la elección correspondiente y el deber de enviar los resultados a los órganos que resolverán las impugnaciones, es decir, la Sala



Superior del Tribunal Electoral o al Pleno de la Suprema Corte, para el caso de magistraturas electorales.

La elección comprenderá el territorio nacional, para el caso de la Suprema Corte, Sala Superior y Tribunal de Disciplina Judicial. Además, se prevén elecciones por circunscripción, para el caso de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. En el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, se prevé la elección por circuito judicial, aun cuando existen órganos que ejercen jurisdicción en toda la república, como los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

En las disposiciones transitorias se señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025. Al respecto, se ha considerado que tal disposición implicó una renuncia del Congreso para cumplir con su labor legislativa (Cossío, 2024).

Asimismo, en las previsiones transitorias se puntualizó que, para efectos de la organización del proceso electoral de 2025, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, es decir, la obligación de que las leyes electorales deben “promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”²⁰. Igualmente, se establecieron reglas precisas sobre el contenido de las boletas electorales²¹.

²⁰ Igualmente, se precisó que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes; previendo la aplicación de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se opusiera al contenido del referido Decreto

²¹ Se estableció que las boletas electorales deberían contener, entre otros datos, “el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por



v. Prerrogativas y restricciones. El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria y, además, podrán participar en foros de debate organizados por la autoridad electoral o “aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad”.

Por otra parte, se prohíbe el financiamiento público o privado de campañas y la contratación de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio para promocionar candidatas y candidatos. Asimismo, se prohíbe a los partidos políticos y las personas servidoras públicas realizar actos de proselitismo y posicionarse a favor o en contra de las candidaturas (infra, nota 59).

Un aspecto cuestionable de la reforma (Esquivel, 2025, p. 446) tiene que ver con la imposibilidad de que los consejeros del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puedan participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral judicial.

vi. Disposiciones transitorias. Como parte del régimen intermedio, se contemplan previsiones relativas a la duración de los diversos cargos provenientes de la elección extraordinaria de 2025; asimismo, se establecen plazos para la reforma de las disposiciones federales y la armonización de los principios de la reforma constitucional en las entidades federativas.

Los artículos transitorios también regulan cuestiones sustanciales como las atribuciones reglamentarias a cargo del Instituto Nacional Electoral o la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral²², aspectos que no se

materia cuando corresponda”. Asimismo, se indicó que el listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

²² Esquivel (2025, p. 440) cuestiona la idoneidad de dicha previsión en el régimen transitorio



adecuan, en sentido estricto, con la determinación de vigencia o modo de aplicación normativa, que caracteriza a este tipo de disposiciones.

En sentido similar, destaca el artículo decimoprimer transitorio que prevé un mandato de imposible cumplimiento²³ al constreñir a la literalidad del decreto sin posibilidad de realizar algún tipo de interpretación.

La previsión por sí misma es problemática si se considera que diversas disposiciones del Decreto podrían ser ambiguas o contradictorias, por ejemplo: 1) la presidencia de la Suprema Corte se determina, de acuerdo con el decreto de reforma, en función del número de votos obtenidos; pero, también la Constitución prevé su elección entre los integrantes del propio Tribunal (supra, nota 16), 2) el funcionamiento de la Corte, con motivo de la eliminación de sus Salas, y 3) la nueva mayoría calificada para declarar la invalidez de disposiciones normativas²⁴. Estos dos últimos aspectos, derivado de que el régimen transitorio no señaló si las disposiciones relativas se aplicarían de manera inmediata, con la entrada en vigor del decreto; o con la nueva integración de la Suprema Corte, derivada del proceso electoral judicial.

4. Alcance de la reforma judicial en las entidades federativas

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal establece que el poder judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que se prevean

²³ La disposición señala lo siguiente: "...los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".

²⁴ En la sesión de 5 de noviembre de 2024, al discutirse el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, los ministros y ministras de la Suprema Corte valoraron si la votación necesaria para declarar la invalidez de normas –en su composición de once integrantes– eran 8 o 6 votos. Por mayoría, con cuatro votos en contra, la Corte determinó que se requerían 8 votos para la declaración de invalidez. Cabe destacar que ese debate ya se había suscitado al discutir la diversa acción de inconstitucionalidad 24/2024.



en las respectivas constituciones locales. En este sentido, dicho artículo fija las bases mínimas²⁵ a las que deberán sujetarse los poderes judiciales locales.

Con motivo de la reforma judicial, el artículo 116, fracción III, constitucional señala que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones debe estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.

La Constitución Federal mandata que las entidades federativas deben contar con un tribunal de disciplina y un órgano de administración conforme a las bases establecidas en la norma constitucional; además, establece temporalidad, requisitos e impedimentos para el cargo de magistrados y jueces locales y reitera que las propuestas de las candidaturas y elección se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución para el Poder Judicial de la Federación.

Conforme con la disposición octava transitoria del decreto de reforma judicial, las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor. En este sentido, diecinueve órdenes jurídicos locales implementaron la elección popular de sus respectivos poderes judiciales locales el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Es decir, además de la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación, en Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila,

²⁵ Durante la vigencia del texto original de 1917 se sostuvo la doctrina de que el entonces artículo 115 constitucional preveía simples bases que los estados debían tomar en cuenta; tal fue el criterio de Manuel Herrera y Lasso y Felipe Tena Ramírez, en relación con una disposición de la Constitución de Hidalgo que sobrepasaba el mínimo fijado por la Constitución federal; no obstante, en el actual artículo 116 constitucional se establecieron normas que debían acatarse en lugar de bases mínimas. Véase Arteaga (2015, p. 263).



Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se eligieron magistraturas, así como juezas y jueces locales.

De este grupo, ocho entidades renovaron parcialmente los cargos²⁶ y once previeron una renovación mayor o total²⁷. Por otra parte, si bien diez estados²⁸ armonizaron sus órdenes jurídicos, entre 2024 y 2025, en estos se estableció la elección de la totalidad de los cargos para 2027; y, finalmente, tres entidades federativas, a la fecha, continúan en la etapa de proceso legislativo²⁹.

234

III. Desarrollo del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025

1. Impugnaciones contra el decreto de reforma

Con motivo de la publicación del decreto de reforma, el 15 de septiembre de 2024, y su entrada en vigor, tres partidos políticos nacionales, una minoría legislativa local y un partido político local plantearon su inconstitucionalidad ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En un breve término, se hizo público y se discutió, el 5 de noviembre de 2024, el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas³⁰.

Entre el cúmulo de impugnaciones, la referida acción de inconstitucionalidad fue la más trascendental, tanto por el órgano resolutivo, como por los potenciales

²⁶ Estado de México, Michoacán, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

²⁷ Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Quintana Roo, Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas.

²⁸ Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca Puebla y Sinaloa

²⁹ Jalisco, Nuevo León y Querétaro

³⁰ Se registraron siete votos a favor de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, por parte de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántar, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Ríos Farjat y Piña Hernández. Por otra parte, votaron en contra las ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el ministro Pérez Dayán.



alcances de sus efectos. El proyecto reconoció la validez de parte importante del nuevo andamiaje jurídico, derivado de un singular e inaudito ejercicio de máxima deferencia y autocontención, pero también planteó la invalidez del cese de magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito en funciones, las facultades disciplinarias y distribución competencial del Tribunal de Disciplina Judicial y la prohibición para conceder suspensiones con efectos generales o dictar efectos generales en la sentencia de amparo. El proyecto se desestimó ante la falta de votación necesaria para la invalidez de las disposiciones normativas.

Paralelamente, se promovieron juicios de amparo³¹ que conllevaron a que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-AG-209/2024, resuelto el 23 de octubre de 2024, determinara que el Instituto Nacional Electoral no podía detener sus actividades al margen de la legalidad o validez de las suspensiones emitidas dentro de los expedientes de amparo. En igual sentido, el 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior reiteró en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, la inviabilidad de suspender los actos relacionados con el desarrollo del proceso electoral³².

En general, se promovieron más de ochocientos juicios de amparos en contra de la reforma judicial³³, entre ellos, destacan los expedientes 1074/2024 y 1285/2024, del índice de los juzgados de distrito de Michoacán y Jalisco que motivaron la interrupción de las funciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que conllevó a que, en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumuladas, la Sala Superior decidiera que el Senado debía continuar con el trámite del proceso para integrar las listas a cargo del referido Poder.

³¹ Expedientes 823/2024 del juzgado décimo noveno de distrito de Veracruz y 989/2024 del juzgado primero de distrito en materia administrativa de Nuevo León.

³² Derivado de las resoluciones de los juicios de amparo 1279/2024 del juzgado décimo de distrito en el estado de Chihuahua y 1296/2024 del juzgado cuarto de distrito en el estado de Jalisco

³³ Entre el 24 de septiembre de 2024 y el 16 de mayo de 2025 se promovieron 828 juicios de amparo (Instituto Nacional Electoral, 2025 noviembre 12).



Igualmente, como parte de las impugnaciones contra la reforma, la Suprema Corte en el expediente 3/2024 y acumulados, relativo a la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resolvió que las sentencias SUP-AG-209/2024; SUP-AG-632/2024 y acumuladas; y SUP-JDC-8/2025 y acumuladas, eran opiniones sin la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo y ordenó a los juzgadores de distrito la revisión de oficio de los respectivos acuerdos de suspensión.

Por otra parte, en las entidades federativas que reformaron su ordenamiento para implementar procesos electorales locales en 2025 no se presentaron inconformidades de similar dimensión. Un factor importante para la asimilación de las reformas judiciales a nivel local es que el cambio normativo se concibió, por parte de las judicaturas locales, como una reforma más que alteró la configuración de los poderes judiciales³⁴. En este sentido, la principal objeción contra la reforma judicial, en los estados de la república, no ha sido la jurisdiccional, sino a través de los órganos legislativos que a la fecha no han concluido con su implementación.

2. Facultad reglamentaria de la autoridad administrativa

Con motivo de la convocatoria para el proceso electoral judicial, se cuestionó que el Senado de la república se limitó a transcribir las fechas previstas en el decreto de reforma y a reconocer la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-

³⁴ Producto de la inacabada materialización de la reforma constitucional de 17 de marzo de 1987 al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en la que se pretendió fortalecer a los poderes judiciales locales. Respecto del alcance de la reforma, véase la controversia constitucional 4/2005, de 13 de octubre de 2005.



1036/2024 y acumulados, determinó que, respecto de dichos temas, no existía irregularidad; particularmente porque si el propio órgano reformador de la Constitución fue quien delegó la atribución de emitir normas instrumentales, no se actualiza, por este solo hecho, una indebida delegación de facultades.

En este sentido, derivado de la delegación de atribuciones a cargo del Instituto Nacional Electoral se emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, relativo al marco geográfico electoral, de 21 de noviembre de 2024. En dicho documento se previeron distritos judiciales electorales, lo que implicó una modificación respecto de la elección por circuito judicial prevista en el artículo 96 constitucional³⁵. Este instrumento se modificó mediante el Acuerdo INE/CG/62/2025, el que se ajustó el referido marco geográfico.

En el ámbito de las entidades federativas las constituciones locales replicaron disposiciones transitorias en las que igualmente se atribuyó a las autoridades administrativas electorales la facultad de emitir acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los correspondientes procesos electorales extraordinarios. Únicamente la Constitución del estado de San Luis Potosí no previó artículo transitorio habilitante para la emisión de acuerdos a cargo de la autoridad administrativa local³⁶.

3. Convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario 2025

Conforme con la disposición segunda transitoria del decreto de reforma judicial, el Consejo de la Judicatura Federal, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-

³⁵ Determinación que fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-JDC-1421/2024, de 18 de diciembre de 2024.

³⁶ Igualmente, llama la atención que en la misma entidad se hubiere prescindido de replicar, en su apartado transitorio, la disposición relativa a la interpretación literal del decreto de reforma judicial local. También se separaron de esta inercia legislativa las Constituciones de Durango, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.



2025, debía remitir al Senado la información relativa a los cargos de las personas juzgadoras (supra, nota 19). Así, el 12 de octubre de 2024, el Senado realizó la insaculación de cargos del Poder Judicial de la Federación a elegir mediante voto popular en la Jornada Electoral de 2025 identificándose un total de 927 magistraturas de circuito y 772 cargos de juezas y jueces de distrito.

El 15 de octubre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, identificándose 881 cargos a elegir³⁷ lo que supondría un total de 3423 candidaturas registradas (Ponce, et al., 2025). Por otra parte, las Convocatorias para la integración de las judicaturas locales correspondieron a 1800 cargos a elegir de un total de 4362 candidaturas.

Como se indicó anteriormente, la Convocatoria para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación replicó el contenido de las disposiciones del decreto de reforma: requisitos, incorporación de personas juzgadoras en funciones, etapas y facultad reglamentaria de la autoridad administrativa; aspectos que fueron validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-1036/2024 y acumulados.

4. Comités de Evaluación

Para el Proceso Electoral 2024-2025, los Poderes de la Unión emitieron los respectivos instrumentos normativos para la integración de los Comités de Evaluación, el Poder Legislativo por Acuerdo de 29 de octubre de 2024 y los

³⁷ 5 ministras y 4 ministros de la Suprema Corte; 3 magistradas y 2 magistrados del Tribunal de Disciplina; 1 magistrada y 1 magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral; 10 magistradas y 5 magistrados de las Salas Regionales del mismo Tribunal; 464 magistraturas de circuito y 386 cargos de juezas y jueces de distrito.



Poderes Ejecutivo y Judicial, por Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024 (Instituto Nacional Electoral, 2025, p. 5).

Cabe destacar que el decreto de reforma no estableció algún parámetro a considerar en la integración de los Comités de Evaluación, de modo que cada poder reguló su institución con un amplio margen de discrecionalidad. En este sentido, la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2025, p. 18) destacó que la capacidad de autorregulación de los Comités conllevó a que sus reglas y procedimientos tuvieran distintos niveles de exigencia³⁸.

En el caso del Poder Legislativo, las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras acordaron la designación de 3 integrantes por parte del Senado y 2 a cargo de la Cámara de Diputados, derivados de las propuestas realizadas por los grupos parlamentarios³⁹, no obstante, del instrumento normativo no se apreció el parámetro que se siguió para constituir la integración del referido Comité.

En relación con el Poder Ejecutivo, el Acuerdo de instalación se limitó a señalar el nombre de quienes integrarían el Comité⁴⁰; su objetivo –la emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 500, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–; el reconocimiento de su autonomía, libre determinación; y las condiciones para su extinción.

A diferencia de la discrecionalidad con la que se integraron los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, destaca que, en el Judicial la conformación fue

³⁸ En el mismo sentido, la OEA (2025, p. 18) observó que no se estableció una instancia de coordinación entre los Comités a fin de estandarizar los criterios y procedimientos aplicables a cada una de las etapas: registro, determinación de elegibilidad, evaluación de idoneidad e insaculación.

³⁹ Por parte del Poder Legislativo el Comité se integró por Maday Merino Damián, Andrés Norberto García Reper Favila, María Gabriela Sánchez García, Maribel Concepción Méndez de Lara y Ana Patricia Briseño Torres (Senado, 2024b).

⁴⁰ El Comité se integró por Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Isabel Inés Romero Cruz, Javier Quijano Baz, Mary Cruz Cortés Ornelas y Vanessa Romero Rocha



producto de varias rondas de votación de quienes integraron el Pleno de la Suprema Corte; es decir, se advierte que su integración derivó de un acuerdo colegiado (Observatorio Electoral Judicial, 2024). Además, en el Acuerdo de la Suprema Corte se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación, documento en el cual se precisó el procedimiento seguido para la designación de las 3 mujeres y 2 hombres integrantes⁴¹.

Los Comités de Evaluación tuvieron cerca de setenta y dos horas para emitir las bases del proceso y los criterios de evaluación de los perfiles contendientes. En este sentido, se advierte un tiempo brevísimo para que los Comités, primero, emitieran las bases de su actuación⁴² y, posteriormente, publicaran sus respectivas convocatorias.

El 4 de noviembre de 2024 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias de los Comités de Evaluación. En las tres convocatorias se especificaron los 881 cargos a elegir para la integración del Poder Judicial de la Federación, pero sin especificar los cargos reservados para hombres y mujeres⁴³. Asimismo, las Convocatorias señalaron que la lista de las candidaturas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad debía publicarse a más tardar el 15 de diciembre de 2024⁴⁴; y que, superada dicha etapa, se realizaría la valoración de la idoneidad de las candidaturas.

En relación con la evaluación de la idoneidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no puntualizó, de manera concreta, el baremo de los rubros a evaluar.

⁴¹ Integrado por Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente, Wilfrido Castañón León y Luis Enrique Pereda Trejo.

⁴² Únicamente el Comité de Evaluación del Poder Judicial contó con una regulación desde el acto de su creación, como se advierte del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte.

⁴³ Como sí ocurrió en el caso de las Convocatorias de las judicaturas locales, como en el estado de Veracruz. Véase la sentencia SUP-JDC-2397/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

⁴⁴ El 15 de diciembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial publicaron las listas de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad. El 16 de diciembre posterior, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió fuera del plazo establecido, el listado correspondiente.



En el caso del Poder Ejecutivo se precisó una primera etapa en la que se valorarían tres rasgos: méritos académicos, experiencia profesional y honestidad y buena fama pública; quienes obtuvieran 80 de los 100 puntos posibles pasarían a la etapa de entrevistas. Por otra parte, el Comité de Evaluación del Poder Judicial fue el único que, además de prever de manera concreta mínimos y máximos a evaluar, consideró un examen escrito de conocimientos.

Además de la dificultad de realizar una evaluación centrada en entrevistas, así como de la brevedad de los plazos para verificar los requisitos de elegibilidad y la valoración de idoneidad de las candidaturas, los Comités –constituidos sin reglas claras sobre el perfil de sus integrantes– contaron con un amplio margen de discrecionalidad para verificar la idoneidad de las candidaturas. En este sentido, el único filtro que suponía identificar candidaturas con capacidad técnica necesaria para afrontar el reto de integrar la nueva judicatura federal no contempló de manera clara y uniforme criterios y metodologías de evaluación.

En adición a lo anterior, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, que había previsto un examen de conocimientos como criterio de evaluación, acordó suspender la selección de candidaturas, derivado de la existencia de las interlocutorias dictadas en los cuadernos incidentales de los juicios de amparo 1074/2024 y 1285/2024-V, del índice de los juzgados de distrito de Michoacán y Jalisco. Ante dicha suspensión, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, vinculó al Senado para dar continuidad al proceso de selección de personas elegibles entre la lista de aspirantes aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo que se realizó mediante un procedimiento de insaculación pública.

Lo anterior implicó que el procedimiento de selección recayera esencialmente en la labor de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los cuales destacaron por la amplia discrecionalidad y falta de reglas claras y



explícitas para identificar la idoneidad de las candidaturas, máxime que las principales impugnaciones en contra de los Comités de Evaluación tuvieron que ver con la valoración de los requisitos de elegibilidad, pero en el caso de la valoración de idoneidad, varios asuntos se resolvieron bajo el argumento de la inviabilidad de efectos por la definitividad de las etapas del procedimiento, así como por la extinción de los respectivos Comités⁴⁵.

De acuerdo con la Misión de Observación Electoral (OEA, 2025, p. 18) no se estableció una etapa en que la ciudadanía pudiera impugnar a las personas que no cumplieran con los requisitos del cargo⁴⁶. En este sentido, la referida Misión de Observación Electoral considera conveniente contar con espacios de audiencia pública en el que la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales puedan expresar sus inquietudes y, en caso de creerlo necesario, presentar impugnaciones.

Como se advierte, la labor de los Comités de Evaluación es un factor central para la materialización de los propósitos de la reforma. Sin embargo, su actuación en el proceso electoral extraordinario fue limitada, lo que no es de extrañar si se considera la discrecionalidad en la selección de los perfiles que integraron los Comités y el número limitado de sus integrantes, así como la brevedad de los plazos para identificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

Una de las consecuencias de la limitada función que tuvieron los Comités trascendió al grado de que los presidentes de las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Diputados solicitaron al Instituto Nacional Electoral la cancelación de veintiséis candidaturas al considerar el incumplimiento de los

⁴⁵ Véase la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-632/2025 y acumulados.

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 500 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las candidaturas rechazadas por los Comités de Evaluación pueden impugnar la decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.



requisitos de buena fama pública o no haber obtenido una calificación mínima de ocho puntos⁴⁷.

Otra problemática que se advierte es el contrasentido procesal respecto a la idoneidad de las candidaturas: se rechazaron las impugnaciones planteadas al momento de impugnar los resultados de la elección por considerar que la indebida calificación de la idoneidad debió plantearse en contra de los listados publicados por los Comités de Evaluación⁴⁸, pero también se desecharon las quejas previas contra las determinaciones de los referidos Comités bajo el argumento de que estos ya habían dejado de existir.

243

243

5. Boletas electorales

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma judicial estableció los datos que deberían contener las boletas electorales (supra, nota 21) e igualmente precisó que el listado de personas candidatas distinguiría la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones. La misma disposición transitoria señala que la boleta habrá de garantizar que las y los votantes asienten la candidatura conforme al número de cargos de cada elección⁴⁹.

Las boletas electorales correspondientes a la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Salas del Tribunal Electoral no presentaron mayor cuestionamiento en

⁴⁷ En sesión extraordinaria de 8 de mayo, el Instituto Nacional Electoral determinó la imposibilidad de realizar dichas cancelaciones al no contar con facultades para ello.

⁴⁸ Sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-18/2025 y SUP-JIN-541/2025 y acumulados.

⁴⁹ En el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte hasta 5 mujeres y 4 hombres; para magistraturas del Tribunal de Disciplina hasta 3 mujeres y 2 hombres; tratándose magistraturas de Sala Superior hasta 2 mujeres y 2 hombres; en las magistraturas de Salas Regionales hasta 2 mujeres y 1 hombre por cada sala; y para magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito hasta 5 mujeres y 5 hombres.



lo que respecta al número y género de candidaturas⁵⁰, si se considera que la Convocatoria identificó de manera precisa dicha información.

Por otra parte, en relación con la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, la mencionada Convocatoria señaló el número de cargos a elegir, 464 y 386, respectivamente. No obstante, a diferencia del resto de elecciones, la Convocatoria no identificó el número de candidaturas, género y circuitos a pesar de que el decreto de reforma establecía que la elección sería por circuito y que para el caso de las magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito la boleta debería tener hasta cinco mujeres y cinco hombres.

Lo anterior guarda relación con el Acuerdo INE/CG51/2025, por el que se aprobó el diseño e impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1186/2025. El diseño de estas dos elecciones en particular se relaciona con el Acuerdo INE/CG2362/2024 en el que se definió el marco geográfico para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a partir del cual se previeron sesenta distritos judiciales electorales, en lugar circuitos judiciales⁵¹.

Respecto del diseño de las boletas de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito, se apreció, en el 71 % de ellas, más recuadros que vacantes o viceversa, lo que pudo generar que se emitieran más votos que cargos a elegir,

⁵⁰ Si bien se realizó una crítica general en relación con la dificultad del diseño de las boletas electorales, dicha crítica no es aplicable respecto de las cuatro elecciones aludidas, toda vez que, en términos generales fue adecuado. Véase al respecto el Acuerdo INE/CG2500/2024, de 30 de diciembre de 2024, sin embargo, en esa misma sesión se destacó la necesidad de que las boletas de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito fueran más funcionales.

⁵¹ El inconveniente más claro de la elección por circuito judicial fue el de la Ciudad de México en el que se tendrían que elegir 168 cargos entre más de 1,000 candidaturas. El Acuerdo INE/CG2362/2024 señaló que la redefinición del marco geográfico electoral tuvo como propósito permitir a la ciudadanía “votar por la mayor cantidad posible de materias para los casos de las elecciones de magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito”.



tomándose como base el número de recuadros, o en su defecto, menos votos que cargos vacantes (Pantin, et. al. 2025)⁵².

En la revisión de las boletas electorales, igualmente se advirtieron candidaturas únicas que, “en principio no compiten contra nadie y podrían obtener el puesto con un solo voto” (Pantin, et. al. 2025), esta situación tuvo que ver con el número insuficiente de candidaturas lo que, a su vez, guarda relación con la vaguedad de la Convocatoria respecto de los cargos a elegir, así como en las adecuaciones realizadas al marco geográfico electoral, pues en algunos casos no se cumplió con el propósito que planteaba el Acuerdo INE/CG2362/2024, consistente en votar la mayor cantidad de candidaturas.

Es innegable que el diseño de las boletas para estas dos elecciones generó desventajas entre los competidores. Sin embargo, la Sala Superior omitió realizar un estudio de fondo previo a la etapa de la jornada electoral, pues desechó diversos medios de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos de un eventual fallo, debido a que las boletas ya habían sido impresas⁵³.

Por otra parte, las impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la votación, en las que se plantearon notorias desventajas en la contienda con motivo del diseño de las boletas, también fueron desestimadas. Por ejemplo, en el expediente SUP-JIN-616/2025 y SUP-JIN-716/2025, la Sala Superior confirmó el Acuerdo controvertido a pesar de que compitieron una mujer y cuatro hombres; y

⁵² En el voto concurrente emitido dentro del expediente SUP-JIN-675/2025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón identifica diversas distorsiones generadas por los tipos de boletas: i) boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes; ii) boletas con menos recuadros de votación que vacantes; iii) boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas; iv) boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género; y v) boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

⁵³ Véanse los expedientes SUP-JE-159/2025, SUP-JE-160/2025, SUP-JE-164/2025, SUP-JE-167/2025 y SUP-JE-178/2025, acumulados; SUP-JE-177/2025 y SUP-JE-173/2025. Estos casos evidenciaron la imposibilidad de obtener un fallo restitutorio.



que la boleta, aprobada por el Instituto Nacional Electoral, incluyó un recuadro para mujeres y otro para hombres, aunque solo había una vacante⁵⁴.

Igualmente, en el expediente SUP-JIN-626/2025, la Sala Superior desestimó los planteamientos relativos a que existía un espacio para un hombre y otro para una mujer, cuando se disputaba un solo cargo, habiendo diversos candidatos hombres y una mujer, lo que generaba una desventaja entre los contendientes. No obstante, el referido Tribunal declaró inoperantes los agravios debido a que el diseño de las boletas era una decisión firme por no haberse impugnado en su oportunidad⁵⁵.

En síntesis, el diseño de las boletas tuvo implicaciones en la forma en que el electorado debía ejercer su voto, así como los términos en que este se contabilizaría, lo que tuvo implicaciones en la certeza y en la expresión genuina de la votación popular⁵⁶. Lo anterior, sin embargo, no es un tema originado por la autoridad administrativa electoral, pues su margen de actuación se vio limitado por la ambigüedad de la Convocatoria, la labor de los Comités de Evaluación y la complejidad que representaba la elección por circuito judicial, en términos de las candidaturas y cargos a elegir.

A nivel local, el diseño de las boletas electorales también persistió el cuestionamiento sobre si, en efecto, se reconocía la expresión popular de la

⁵⁴ Véase el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el que reconoce la boleta electoral sí generó condiciones inequitativas, no obstante, el Acuerdo de asignación debía confirmarse porque se afectaría la certeza y la seguridad jurídica de todas las candidaturas.

⁵⁵ Un supuesto análogo, pero de la elección de Veracruz, también fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2409/2025 y SUP-JDC-2410/2025, acumulados, en donde se sostuvo que el diseño de la boleta fue aprobado previamente y no fue impugnado a tiempo. Lo llamativo en este caso es que consta una impugnación una de las boletas electorales de esa entidad y la propia Sala, en el expediente SUP-JDC-1765/2025, la desechó por inviabilidad de efectos. Es decir, en cualquiera de las posibilidades procesales el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse, de manera efectiva, respecto del contenido de las boletas.

⁵⁶ El Instituto Nacional Electoral implementó la estrategia institucional «Conóceles, Practica y Ubica», sobre información curricular de las candidaturas, familiarización con las boletas y localización de casillas.



ciudadanía. En los estados de Coahuila y Quintana Roo se diseñó votar por planillas o bloques de candidaturas aprobadas por el Poder que las postuló⁵⁷. En el estado de Yucatán se previeron bloques de candidaturas, pero sin indicar el poder que postula, derivado de la previsión de un Comité Estatal de Evaluación, pudiendo la ciudadanía elegir a una de las tres o cuatro personas que integran cada bloque.

En el caso de Durango, se previeron cuarenta y nueve candidaturas e igual número de vacantes a elegir, de acuerdo con lo aprobado por la autoridad local en el Acuerdo IEPC/CG/POPJU13/2025. Caso contrario, al estado de Chihuahua, que en sus boletas electorales apareció un número amplio de candidaturas en relación con los espacios vacantes, así en una de las boletas aprobadas por el instituto local, en el Acuerdo IEE/CE47/2025, se apreciaron doscientos setenta y cinco candidaturas para diez espacios vacantes.

6. Jornada electoral y resultados

Luego de sesenta días de campaña en donde se discutió el alcance de la promoción del voto por parte de los servidores públicos⁵⁸; de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros⁵⁹; a prohibición de financiamiento de financiamiento público y privado, así como la contratación de publicidad en radio,

⁵⁷ En el caso de Quintana Roo, el diseño se controvertió, no obstante, el juicio fue sobreseído ante la consabida inviabilidad de efectos. Resolución SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025 y SUP-JDC-1860/2025, acumulados, de la Sala Superior.

⁵⁸ Véanse la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-101-2025 y acumulados, mediante la cual se permitió la promoción del voto por parte de personas servidoras públicas.

⁵⁹ Como se destaca en la sentencia SUP-JE-162-2025 y acumulados. En ese asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral razonó que la autoridad administrativa electoral reguló indebidamente las mesas de diálogo y encuentros de candidaturas al aplicarles, erróneamente, las reglas de los foros de debate, ignorando que tienen finalidades distintas. Por otra parte, debido a que la realización de los foros exigía la presencia de al menos la mitad de las candidaturas, la logística resultaba técnicamente inviable para determinados cargos, como el caso de la Suprema Corte de Justicia.



televisión⁶⁰ y redes sociales— el 1 de junio de 2025 se efectuó la jornada electoral⁶¹.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se instalaron 83,985 centros de votación, de un total de 84,019. De conformidad con los Acuerdos INE/CG57/2025 e INE/CG/210/2025, la recepción y escrutinio fue distinta a los procesos electorales tradicionales, en la medida que se contó con un modelo de casilla única, por lo que el único cómputo se realizó en los Consejos Distritales; en este sentido, no se contó con un programa preliminar de resultados electorales.

El porcentaje de participación en la elección fue del 13% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. En Durango y Veracruz, donde la elección judicial federal concurre con elecciones locales⁶² se registró un mayor número de participación ciudadana, 20% y 17% respectivamente. La concurrencia de las elecciones implicó que las autoridades locales enfrentaran el reto de aplicar distintas reglas para cada proceso electoral, lo que se proyecta para la elección de 2027, fecha en la que concurrirá la segunda etapa de la elección judicial y la elección de diputaciones federales.

Del 1 al 9 de junio de 2025 se realizaron los cómputos distritales de las seis elecciones federales. De acuerdo con la autoridad administrativa electoral, se observaron: i) casillas seccionales que registraron una participación ciudadana

⁶⁰ El artículo 96 constitucional establece que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. De acuerdo con la Misión de Observación Electoral de la OEA (2025, p. 24), la autoridad electoral no cedió espacios en radio y televisión para dar a conocer sus candidaturas.

⁶¹ En la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias (INE, 2025, noviembre 12), se informó que, durante el proceso electoral, la autoridad administrativa recibió 309 quejas relativas a procedimientos electorales sancionadores —42 de ellas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y 14 por la presunta inducción al voto mediante «acordeones»— correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

⁶² Se eligieron, respectivamente, 39 y 212 presidencias municipales, así como 49 y 98 cargos de las correspondientes elecciones judiciales locales.



igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación; ii) boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; iii) casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura; iv) casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de guías de votación «acordeones»; y v) votación atípica e inverosímil, considerando el tiempo promedio de votación y la duración de la jornada⁶³.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral sostuvo la inviabilidad de sumar al cómputo los votos de las casillas consignadas en los supuestos atípicos e ilegales para las correspondientes elecciones, al comprometer de forma sustantiva el derecho al sufragio. Asimismo, en los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025, la autoridad administrativa electoral declaró inelegibles 46 candidaturas ganadoras: 24 correspondientes a cargos de magistraturas de circuito⁶⁴ y 22 atinentes a juezas y jueces de distrito⁶⁵.

Con motivo de los Acuerdos de asignación de cargos, se presentaron diversas impugnaciones ante la Sala Superior y Suprema Corte⁶⁶, entre las que destacaron las relativas al uso de guías de votación o acordeones, la revisión de requisitos de elegibilidad e idoneidad, así como la verificación del principio de paridad.

⁶³ Como consta en los Acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG565/2025, INE/CG567/2025, INE/CG569/2025, INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025.

⁶⁴ Se determinó que 3 personas no cumplían con el promedio mínimo de 8 en la licenciatura y 21 personas no cumplen el mínimo de 9 en la especialidad (INE/CG571/2025, p. 207).

⁶⁵ Se consideró que 6 personas no cumplían con el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho y 15 personas no cumplen con el promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon (INE/CG573/2025, p. 210).

⁶⁶ Previamente, en sesión de 25 de junio de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral desechó más de cien juicios de inconformidad derivado a que las impugnaciones se realizaron respecto de los cómputos distritales cuando debía impugnarse la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Por otra parte, la Suprema Corte, en sesión de 12 de agosto, desechó más de cien juicios de inconformidad en contra de la elección de la Sala Superior, en su mayoría por la falta de legitimidad de quienes presentaron las impugnaciones.



En relación con el tema de acordeones, la Sala Superior conoció de la impugnación de la elección de la Suprema Corte. El proyecto de resolución SUP-JIN-194/2025 y acumulados, planteó la nulidad de esa elección a partir de considerar que existió una distribución sistemática de propaganda ilegal que actualizó las causales de nulidad relativas al uso de financiamiento prohibido, así como la violación grave a los principios que rigen la materia electoral. No obstante, por mayoría de votos⁶⁷ se determinó que no se cumplió con la existencia de pruebas directas sobre la elaboración y/o financiamiento de acordeones.

En relación con la inelegibilidad de diversas candidaturas, la Sala Superior distinguió entre requisitos de elegibilidad e idoneidad. Así, mientras la elegibilidad de las candidaturas puede ser verificada en el momento del cómputo final, la idoneidad es una valoración reservada a los Comités de Evaluación⁶⁸. De esta manera, el promedio general de 8 en la licenciatura en derecho se identificó como requisito de elegibilidad y el promedio de 9 o equivalente relacionado con la especialidad del cargo, se calificó como requisito de idoneidad.

Sobre el principio de paridad, Pantin, et. al. (2025) señalan que el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG65/2025 definió cuatro criterios para garantizar la paridad en la asignación de cargos; sin embargo, “ni la normatividad ni ningún otro acuerdo aprobado por el Consejo General del INE determina que se deban tomar decisiones de paridad de género en el diseño de las boletas, aparte de las ya señaladas en la Constitución”. En este contexto, la Sala Superior aplicó el principio de paridad de manera distinta para las elecciones de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

⁶⁷ Con votos particulares de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente del proyecto que proponía la nulidad de la elección.

⁶⁸ Véanse, entre otros, SUP-JIN-337/2025 y acumulados; SUP-JIN-428/2025; SUP-JIN-430/2025 y acumulados; SUP-JIN-431/2025 y acumulados; SUP-JIN-437/2025 y acumulados; SUP-JIN-598/2025 y acumulados; y SUP-JIN-610/2025.



Así, al resolver el expediente SUP-JIN-317/2025, la Sala consideró incorrecto que, a pesar de existir dos espacios vacantes de magistraturas de circuito, se asignaran, respectivamente, a la mujer y el hombre más votados en el distrito judicial electoral. Ello, porque en consideración de la Sala, debían asignarse las dos vacantes a mujeres por ser las más votadas, de modo que estimó indebida la aplicación de la regla de alternancia.

No obstante, en un asunto de similar naturaleza, en el expediente SUP-JDC-2397/2025, la misma Sala Superior estimó incorrecta la aplicación de la alternancia no neutral a favor de las mujeres que obtuvieron un mayor número de votos que los candidatos hombres, cuando existen cargos reservados por género desde un inicio del proceso electoral. Lo que revela la aplicación de reglas distintas para la asignación de vacantes en el caso de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito con el resto de las elecciones, federales y locales.

El fenómeno anterior también se manifestó en la asignación de vacantes generadas con motivo de la adscripción de magistraturas electas a los Plenos Regionales por parte del Órgano de Administración Judicial quien cubrió las vacantes por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que cuando el segundo lugar corresponde a un género distinto al de la persona juzgadora que generó la vacancia, ello no es impedimento para la plena eficacia del principio democrático⁶⁹. Lo anterior, revela la aplicación de reglas distintas para la asignación de vacantes en el caso de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito con el resto de las elecciones, federales y locales.

⁶⁹ Véase al respecto la sentencia SUP-JDC-56/2026 y acumulado, de 10 de febrero de 2026.



IV. Conclusión

Al margen de las objeciones sobre la justificación o pertinencia de la reforma judicial, la primera etapa de la reforma judicial permite identificar oportunidades de mejora en los cargos a elegir, así como en la selección y votación de candidaturas.

En primer lugar, es necesario replantear la posibilidad de incorporar a la elección judicial los cargos correspondientes a los Plenos Regionales que ejercen jurisdicción en distintos circuitos en que se divide la república mexicana, a fin de evitar vacantes inmediatas de los cargos elegidos mediante voto popular.

En igual sentido, tendría que valorarse que los órganos con jurisdicción en el territorio nacional, como los tribunales especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, no sean elegidos en un solo distrito electoral o circuito judicial.

Debe considerarse la elección de los tribunales especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales a fin de contemplar una elección directa por parte de la ciudadanía. Aunado a ello, es necesario valorar la incorporación de tribunales administrativos y agrarios en el proceso judicial electoral.

La Convocatoria que emita el Senado debe ser clara y detallada a fin de que la elección de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito se homologue con el resto de las elecciones a fin de evitar criterios diferenciados como las reglas de paridad y formatos de boleta electoral.

Es necesario que el Poder Legislativo prevea en términos precisos las bases mínimas sobre los elementos mínimos a considerar para la integración,



funcionamiento y coordinación de los Comités de Evaluación, lo que igualmente es aplicable para los procesos electorales locales. Incluso, es factible la existencia de un Comité Único de Evaluación, integrado por las propuestas de los distintos poderes del estado, como ocurre en Yucatán.

Igualmente, debe preverse un plazo mayor entre la constitución de los Comités de Evaluación y la emisión de las respectivas convocatorias, así como las etapas de verificación de requisitos constitucionales. En esta labor, la participación ciudadana es clave y, por lo tanto, deben reconocerse audiencias públicas y preverse, de manera expresa, la posibilidad de legitimar a la ciudadanía en cuestionar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, lo que genuinamente aproximaría a la sociedad con el poder judicial.

La labor de los Comités de Evaluación es fundamental para la integración de los poderes judiciales. En un país en el que existen aproximadamente 2,500 escuelas de derecho (Ríos, 2025) sin homologación de programas de estudios y/o colegiación obligatoria, el filtro de los Comités puede fortalecer la legitimidad democrática, máxime cuando la elección judicial debe ser congruente con criterios técnicos de rigor, tales como la evaluación de competencias metodológicas y jurisprudenciales.

Existen otros aspectos que deben replantearse para futuros procesos electorales, tales como el formato de los debates, las reglas de equidad y las prerrogativas de acceso a radio y televisión. Asimismo, conviene revisar la conveniencia de no hacer coincidir la elección judicial con los comicios para los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto a nivel federal como local.

Por otra parte, los tribunales deben privilegiar la restitución de derechos sobre la supuesta inviabilidad de los efectos de las sentencias. Esto es relevante porque, en diversas etapas del proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral



omitió pronunciarse sobre temas críticos, como el diseño de las boletas, bajo el argumento de inviabilidad, incluso cuando las impugnaciones se presentaron de manera oportuna.

Una selección adecuada de candidaturas podría evitar los riesgos que se han advertido en relación con el papel que podrían asumir las personas juzgadoras electas por la vía del voto popular, es decir, de su vínculo con la ley o con sus electores (Cossío, 2025, p. 36)⁷⁰ o de los pronunciamientos sobre la conveniencia o idoneidad de las medidas adoptadas sin aducir fundamentos constitucionales, sino políticos (Mellinghoff, 2011, p. 497).

254

V. Fuentes de consulta

Arteaga, E. (2015). Derecho constitucional. Parte especial: poderes federales y locales. Oxford University Press.

Barberis, M. (2008). Ética para juristas. Trad. Álvaro Núñez. Trotta.

Caballero, J. (2021). La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia? UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6578>

Coelho, A. (2025). Por qué no elegir popularmente a los jueces constitucionales. A propósito de la reforma judicial mexicana. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 26 (53), 1-30.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19679>

⁷⁰ Coelho (2025, p. 12) señala que, en el escenario en donde ostenta plena legitimidad democrática de origen, puede desvirtuar al legislador en su papel. En este sentido, “la politicidad de la función interpretativa del juez constitucional invadiría por entero su rol, de modo que la ley pierde cualquier fuerza democrática frente a un examen realizado por esta instancia...”



Cossío, J. (2024, septiembre 3). Complacencias legislativas para la reforma judicial. El Universal.

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-ramon-cossio-diaz/complacencias-legislativas-para-la-reforma-judicial/>

Cossío, J. (2025). Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024. Revista Española de Derecho Constitucional, (134), 13-39.
<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.134.01>

Diario Oficial de la Federación (2024, diciembre 20). Consulta de Acuerdos y Decretos. <https://www.dof.gob.mx/#gsc.tab=0>

Esquivel, Y. (2025). Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano. Teoría y realidad social, (55), 423-454.

<https://doi.org/10.5944/trc.55.2025.45044>

Ferrajoli, L. (2025). La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho. Jueces para la democracia, (113), 103-108.

Gaceta del Senado (2024, septiembre 9). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del poder judicial, 9 de septiembre. Cámara de Senadores.

https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/143977

Gaceta Parlamentaria (2024, febrero 5). Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Cámara de Diputados.



<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

Gaceta Parlamentaria (2024, agosto 16). Dictamen que propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y opiniones, Cámara de Diputados. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/ago/20240816-l.pdf>

Gómez, C. (2025). Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Riesgos y desafíos. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 26 (53), 1-29.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19835>

Instituto Nacional Electoral (2025, abril 21). Elecciones Extraordinarias Locales del Poder Judicial 2025.

<https://ine.mx/elecciones-locales-extraordinarias-del-poder-judicial-2025/>

Instituto Nacional Electoral (2025, noviembre 12). Repositorio documental: Acuerdos e informes.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/community-list>

López, S., Orozco, J., Salazar, P. y Valadés, D. (coords.). (2024). Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República. UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>

López, S., y Reyes, J. M. (coords.). (s.f.). La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México. Nexos.

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf>

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Mellinghoff, R. (2011). Los tribunales constitucionales entre la autolimitación judicial y la injerencia político-constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, (XVII), 485-501.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3979/3495>

Observatorio Electoral Judicial. (2024, diciembre 5). Tercer Informe. La conformación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. <https://www.oej.mx/report/tercer-informe>

Organización de Estados Americanos (2025). Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar.

https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-_Informe_Preliminart_ESP.pdf

Pantin, L. Quezada, A. y Tapia, E. (2025, mayo 29). Diseño para boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien? Nexos.

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/disenio-de-boletas-para-la-eleccion-judicial-se-hizo-algo-bien/>

Ponce, A., Ríos, J. Seira, E. y Werner, A. (2025, mayo 22). Elección popular de jueces federales en México 2025. Nexos.

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-popular-de-jueces-federales-en-mexico-2025/>

Rabasa, E. (1912). La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México. Revista de Revistas.



Reverón, C. (2025). Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18 (35), 1-39.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.35.20132>

Rivera, M. (2020). De directores y orquestas: análisis comparado de la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(159), 1139-1179.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.159.15802>

Ríos, J. (2025, diciembre 6). Mapa para navegar la incertidumbre judicial. *Nexos*.

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mapa-para-navegar-la-incertidumbre-judicial/>

Senado de la República (2024, octubre 12). Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027.

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9905-senado-realiza-insaculacion-para-determinar-cargos-de-magistrados-de-circuito-y-jueces-de-distrito-que-se-elegiran-en-2025-y-2027>

Senado de la República (2024, octubre 29). Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en relación con la elección extraordinaria del año 2025.

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/10/asun_4793352_20241029_1732316917.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025). Buscador de sentencias. <https://www.te.gob.mx/buscador/>



Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023, enero 4). Síntesis informativa.

<https://www.scjn.gob.mx/multimedia/sintesis-informativa>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, noviembre 5). Proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.

<https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Sentencias y datos de expedientes. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/>

259

259

259